

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (Cesar).**

---

**Chiriguana – Cesar, Diecisiete (17) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).**

**AUTO No. 0722.**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DTE:** JOAQUIN ENRIQUE ROYERO LINEROS.

**APDO:** DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

**DDO:** AMILCAR HERRERA BELEÑO.

**RDO:** 20-178-40-89-001- 2021-00221-00.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto N° 503 del 29 de Septiembre de 2021, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de JOAQUIN ENRIQUE ROYERO LINEROS, contra AMILCAR HERRERA BELEÑO, por la suma total de: **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.272.800,00)**, incluidos los intereses corrientes y moratorios liquidados; seguidamente, ordenó notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P. o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, confiriéndosele el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero y segundo de dicho proveído.

Así mismo, mediante auto 504 del del 29 de Septiembre de 2021, se decretaron medidas cautelares en contra de la ejecutada.

EL ejecutado fue notificado del auto admisorio del presente proceso mediante guías N° RA33310554CO de fecha 7 de Septiembre de 2021 N° CU001246212CO de fecha 4 de Octubre de 2021, esta última fue recibida el 4 de Octubre de 2021, por el mismo demandado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G. del P., referente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone en su numeral tercero lo siguiente:

*“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. 2.*

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)*” (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada dejó vencer el término de diez (10) días concedido por ley para presentar excepciones en contra del título valor base de la ejecución, por lo que no hay excepción alguna que resolver, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo normado por el segundo inciso de la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos las letras de cambio anteriormente mencionadas que hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo estas el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que los documentos en mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que los mismos reúnen los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibíd*em, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como está ordenado en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado **AMILCAR HERRERA BELEÑO**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$527.280) M/cte**, la cual se liquidará por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Yudi Matilde Santiz Palencia*  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL**

Chiriguaná, el 10 de **Noviembre de 2021.**

Notifico la providencia anterior a las partes con el presente *Yudi Matilde Santiz Palencia* **Estado Electrónico. No. 107.**

El secretario:

**JHONNY BELTRAN LUQUETIA**  
SECRETARIO.

